

Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, **a nueve de febrero de dos mil veintiséis.-** El Magistrado Instructor de la Sala Regional en Querétaro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **ALEJANDRO SÁNCHEZ MOCTEZUMA**, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado Ricardo Josué Cardona Rivera, con fundamento en los artículos 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 31, tercer párrafo y 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, procede a dictar sentencia en el expediente en que se actúa.

R E S U L T A N D O

1o.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 17 de septiembre de 2025, la ***** ** ***** *******, por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de:

A. La determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda, contenida en el oficio con número de folio ******* de 01 de agosto de 2024**, en cantidad de **\$1,550.00**, correspondiente al periodo 2019/04.

B. La determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda, contenida en el oficio con número de folio ******* de 01 de agosto de 2024**, en cantidad de **\$1,525.00**, correspondiente al periodo 2019/05.

C. La determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda, contenida en el oficio con número de folio ******* de 30 de septiembre de 2024**, en cantidad de **\$29,199.28**, correspondiente a los periodos 2019/06, 2020/01, 2020/02, 2020/03, 2020/04, 2020/05 y 2020/06.

D. El mandamiento de ejecución con número de control ******* de 2 de abril de 2025**.

Todas las anteriores atribuibles al Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Querétaro del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

2o.- Se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a la autoridad demandada, para que la contestara dentro del término de Ley, lo que realizó en tiempo y forma.

3o.- Desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y al advertir que no existía cuestión pendiente por desahogar, les fue concedido el plazo de ley para que formularan sus alegatos por escrito. Una vez que el Magistrado Instructor corroboró que no existen cuestiones pendientes para su desahogo, con fundamento en el artículo 58-12, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, queda cerrada la Instrucción del presente juicio sin necesidad de declaratoria expresa en ese sentido; razón por la cual, procede a dictar sentencia definitiva en los términos siguientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- La competencia por materia se acredita con las resoluciones crediticias impugnadas, mismas que se ubican en las hipótesis normativas previstas por el artículo 3, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en la establecida en las fracciones I y V, del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Igualmente, se surte la competencia territorial de conformidad con los artículos 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34, primer párrafo de la Ley Orgánica en cita, en relación con los diversos 48, fracción IX y 49, fracción IX del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atento a que el domicilio de la parte actora se encuentra en la jurisdicción de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones crediticias impugnadas, así como sus actos de ejecución, se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que realiza la actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como con el reconocimiento expreso que hace la autoridad en su contestación de demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por ser la procedencia del juicio, una cuestión de orden público, este Juzgador procede en primer término, al análisis y resolución de la **primer** causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta por la autoridad, en su oficio de contestación de demanda, en donde aduce que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8, fracción XVII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 3, fracción III y 14, fracción VII del mismo ordenamiento,

toda vez que la parte actora no señaló en el escrito de demanda, a los terceros interesados.

Que lo anterior es así, ya que los actos impugnados por el patrón afectan el interés de los trabajadores, al ser las personas que realizan las aportaciones a través de descuentos mensuales, asimismo arguye, que las cantidades retenidas es patrimonio del trabajador, por lo que, al no entregarse la retención, les genera un perjuicio, siendo éste en todo caso quien se ve afectado y no la empresa actora, razón por la cual, se les debió llamar a juicio.

En consideración del suscrito Magistrado, la **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada, resulta **infundada**, en razón de lo siguiente.

Para sustentar la citada postura, es necesario establecer que conforme al artículo 8, fracción XVII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, el juicio contencioso es improcedente, en los casos en que, la improcedencia resulte de alguna disposición de esa Ley o de una ley fiscal o administrativa.

En otra arista, de conformidad con lo previsto en los arábigos 3, fracción III, y 14, fracción VII de la Ley de mérito², el tercero interesado, en el juicio contencioso administrativo, es aquél que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, resultando, su señalamiento, uno de los requisitos de la demanda de nulidad, sin el cual procedería desechar la misma.

Ahora bien, como se desprende de las resoluciones crediticias impugnadas, las mismas se emitieron por la omisión de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, correspondientes a los periodos ahí señalados.

¹ “**ARTÍCULO 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.”

² “**ARTÍCULO 3o.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

(...)

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

“**ARTÍCULO 14.-** La demanda deberá indicar:

(...)

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.”

En tal virtud, aduce la demandada que la actora fue omisa en señalar a los terceros interesados, que en el caso resultan ser sus trabajadores, pues respecto de las cuotas omitidas de éstos, es que se están fincando los créditos, empero, **dichas personas no tienen el carácter que les pretende imputar la autoridad.**

Ello es así, toda vez que **el requisito para ostentar el carácter de tercero interesado, es que se tenga un derecho incompatible con la demandante, lo que no sucede tratándose de los trabajadores respecto de los cuales se finca un crédito, en cuanto a las aportaciones de seguridad social**, ya que en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, pues no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo³.

En ese contexto, al no tener el carácter de terceros interesados los trabajadores de la parte actora, respecto de los que se fincaron los créditos, es evidente que **no se actualiza el supuesto de improcedencia y sobreseimiento aducido por la autoridad demandada.**

³ Dicha postura, tiene sustento en la tesis VII-TASR-PE-4, de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Revista del Tribunal, Séptima Época, Año I, No. 3, Octubre 2011, página 246, cuyo contenido es el siguiente: **"TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.-** De lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, **no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el enterero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo."**

También resulta ilustrativa la tesis VII-CASR-2HM-23, de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Revista del Tribunal, Séptima Época, Año V, No. 43, Febrero 2015, página 182, del tenor literal siguiente: **"TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN DE ENTERAR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-** En términos de la fracción III, del artículo 3o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la figura del tercero interesado es aquella persona (física o moral) que tenga intereses diversos a los de la parte actora. En ese sentido, para que exista un derecho contrario a la pretensión del actor, es necesario que a través del acto impugnado se haya dejado intacto, restituido o generado un derecho a la persona o personas que se pretende sean llamadas a juicio. Ello dado que, solo de esa manera se justificaría su interés en que se reconociera la legalidad de la resolución administrativa impugnada. Por tanto se concluye que no resulta procedente llamar a juicio a los trabajadores de la actora, respecto de los cuales se le determinaron créditos fiscales por la omisión de enterar las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social al no tener intereses contrarios a los de la demandante."

CUARTO.- Por otra parte, este Juzgador procede al análisis y resolución de la **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta por la autoridad, en su oficio de contestación de demanda, respecto de los actos precisados en los puntos a), b), c) y d) del Resultando Primero del presente fallo, consistentes en los créditos fiscales con números de folios *********, ********* y *********, así como el mandamiento de ejecución identificado con el número de folio ********* en la que aduce que, en el presente asunto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al impugnarse actos que son consentidos, al no impugnarse en el término legal establecido por la ley adjetiva de la materia, por lo que debe sobreseerse el juicio, en términos del diverso ordinal 9, fracción II del ordenamiento legal en cita.

Agrega, que de las constancias que integran el expediente administrativo de los créditos fiscales aludidos, se desprende que los créditos fiscales citados en supra líneas le fueron legalmente notificados a la parte actora el día 09 de agosto y 09 de octubre de 2024, así como el mandamiento de ejecución en fecha 23 de abril de 2025; de ahí que el plazo de 30 días previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para tramitar el juicio de nulidad en contra de los créditos impugnados, así como el acto de ejecución, por la parte actora, transcurrió en exceso al momento de presentar su demanda, pues ello ocurrió hasta el 17 de septiembre de 2025, por lo que es evidente que la demanda fue promovida de manera extemporánea.

Frente a ello, la actora en su demanda, específicamente en el **primer** concepto de impugnación, sostiene que deviene en ilegal la notificación de los créditos fiscales impugnados, así como los actos de cobro ejecutados en contra de los mismos. Lo anterior, al contravenir lo dispuesto en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, debiendo cumplirse los requisitos previstos en esos artículos, a fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16, constitucionales, y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Señala que en las constancias de notificación respecto a los créditos fiscales identificados en los oficios ********* de 01 de agosto de 2024, ********* de 01 de agosto de 2024 y ********* de 30 de septiembre de 2024, así como en el acta de requerimiento de pago de 23 de abril de 2025, se asentó en todas y cada una que fueron entendidas con terceros sin corroborar fehacientemente la ausencia del contribuyente y/o su representante legal.

Precisa que no se circunstanció adecuadamente la forma y términos en cómo se cercioraron de que el contribuyente y/o su representante legal no se encontraban

en el domicilio fiscal, toda vez que no se asentó de manera pormenorizada las circunstancias por las cuales constató dicha ausencia, requisitos que se encontraban obligados a asentar a efecto de cumplir con la debida circunstanciación de las diligencias al haberse llevado a cabo con terceros, así como tampoco se cercioraron si las personas con que se entendieron, harían del conocimiento de la actora, los actos de autoridad dejados en su poder.

Que para cumplir con el requisito de circunstanciación de una notificación, cuando ésta se entiende con un tercero, el notificador debe asentar en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por algún medio de convicción, el cual puede ser la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con la contribuyente, pudiendo constatar la ausencia por otro medio, siempre que se describa el mismo, quedando asentado con certeza, la circunstancia por la cual se procedió a entender la diligencia con un tercero, y que por ello no se atiende lo dispuesto en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, concluyendo que se le debe tener como conocedor de las mismas el 21 de julio de 2025.

A juicio del suscrito magistrado, los argumentos de la actora son **fundados**; en consecuencia, resulta **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad, atento a lo que enseguida se expone.

Como punto de partida, se trae a colación las constancias de notificación de fechas 09 de agosto de 2024 correspondiente a los créditos fiscales ***** y ***** , y 09 de octubre de 2024 correspondiente al crédito fiscal ***** así como el acta de requerimiento de pago de fecha 23 de abril de 2025 correspondiente al mandamiento de ejecución ***** , las cuales, corren agregadas a fojas **145, 153, 161 y 175 a 178** de autos, a las cuales, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, 129, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tratarse de documentos públicos, y se insertan a continuación:

SIN TEXTO



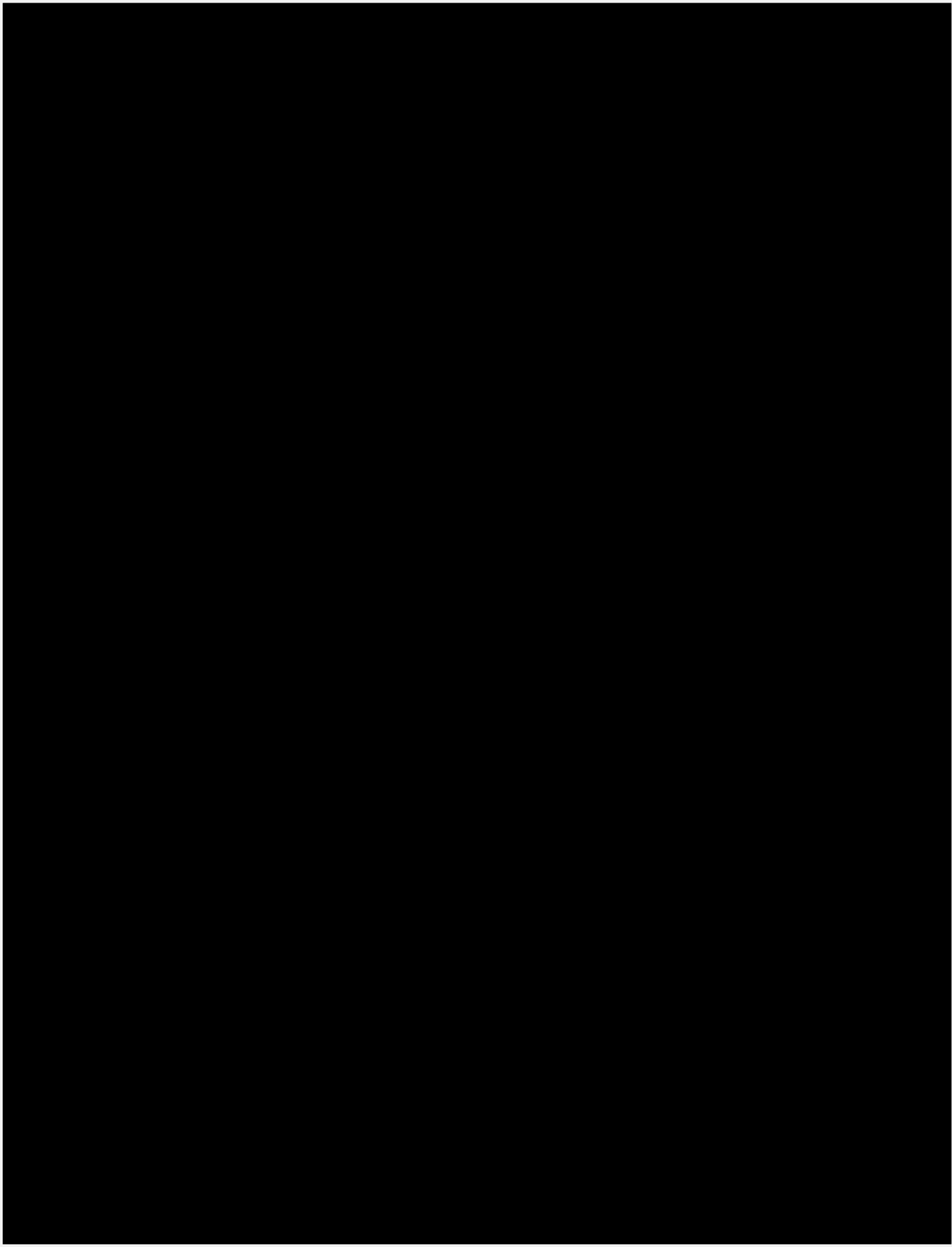
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

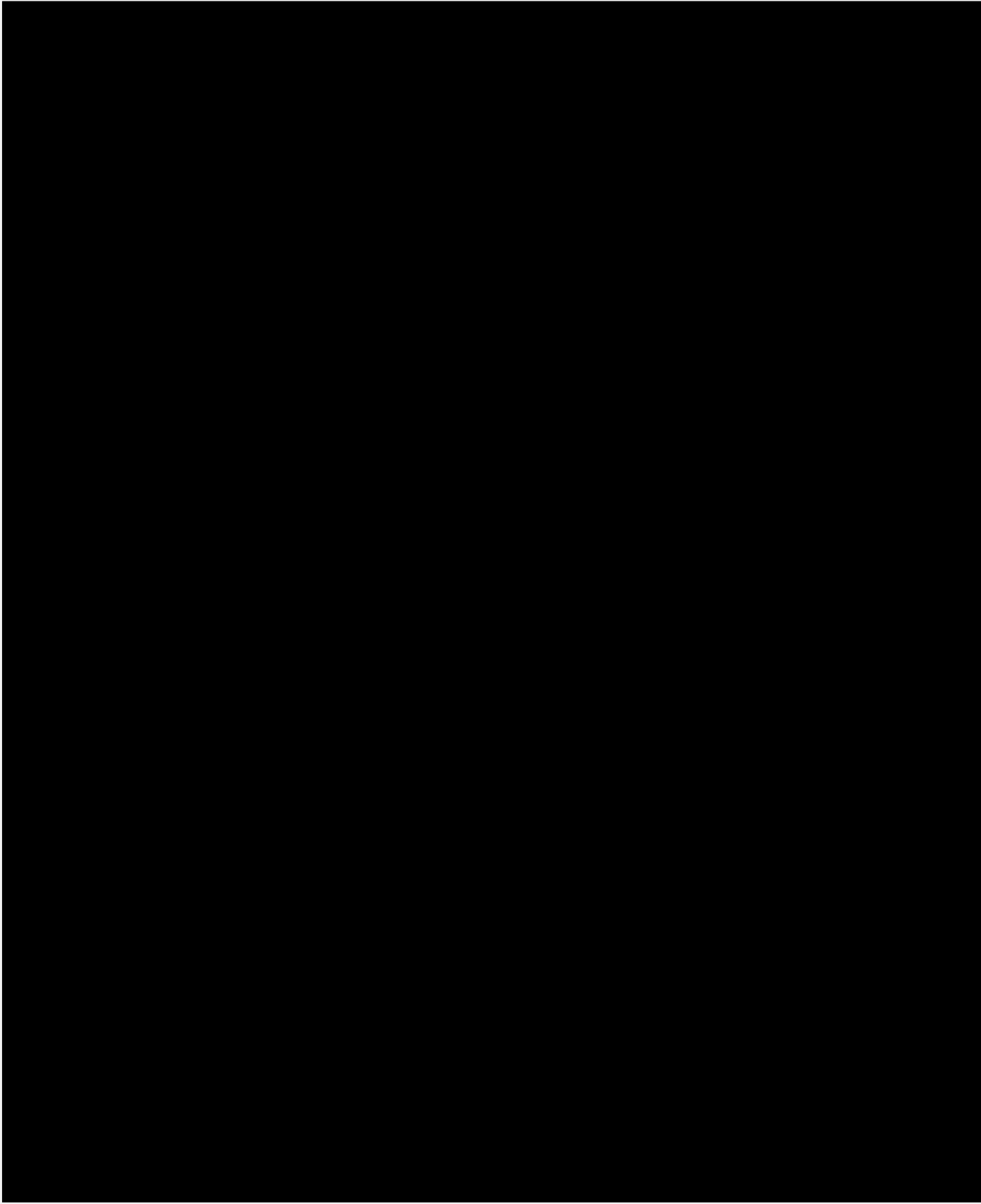
SALA REGIONAL EN QUERÉTARO.

EXPEDIENTE: 1575/25-09-01-7-ST

ACTOR: *** ***** *****

“2026, Año de Margarita Maza Parada”





SIN TEXTO



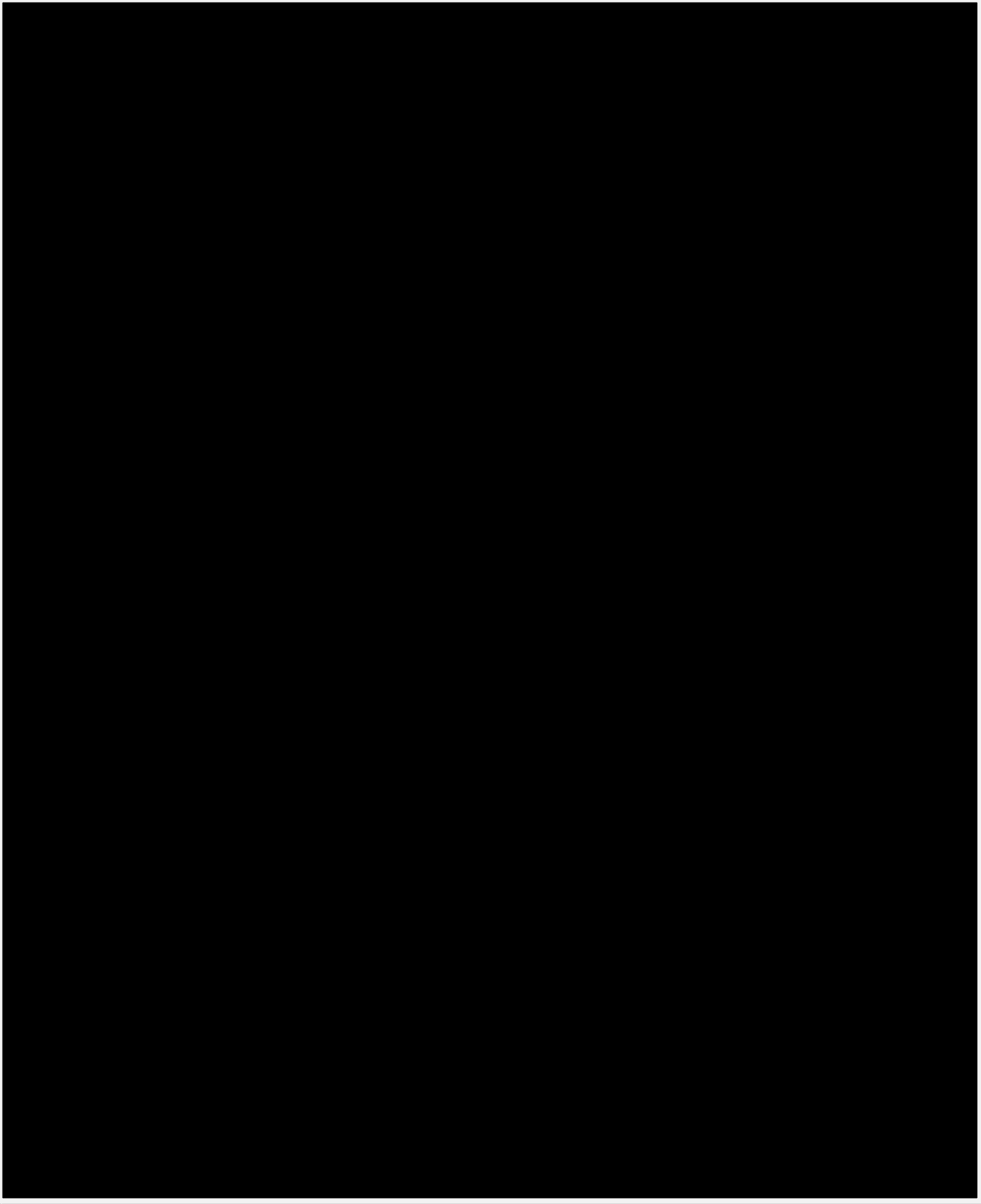
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

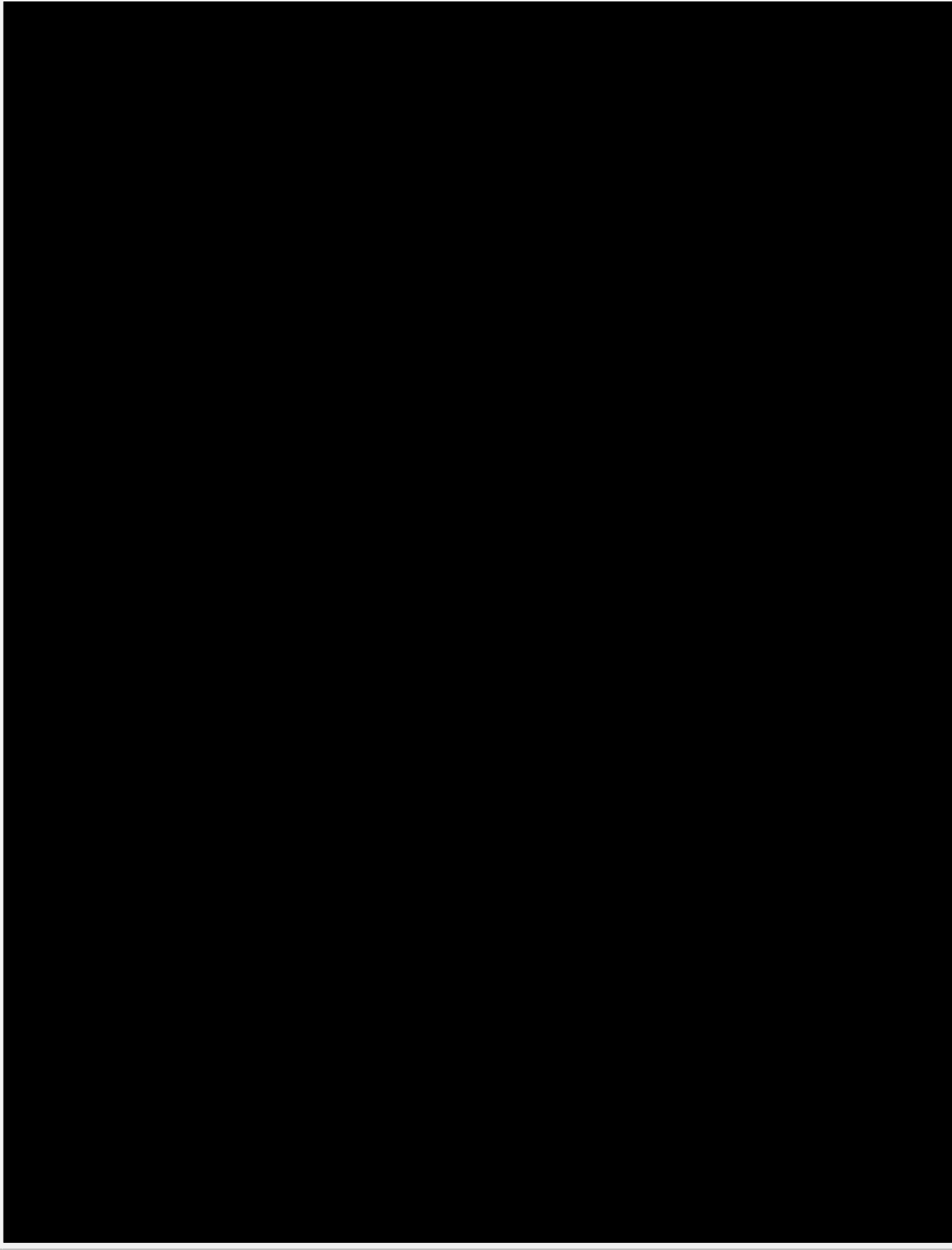
SALA REGIONAL EN QUERÉTARO.

EXPEDIENTE: 1575/25-09-01-7-ST

ACTOR: *** ***** *****

“2026, Año de Margarita Maza Parada”



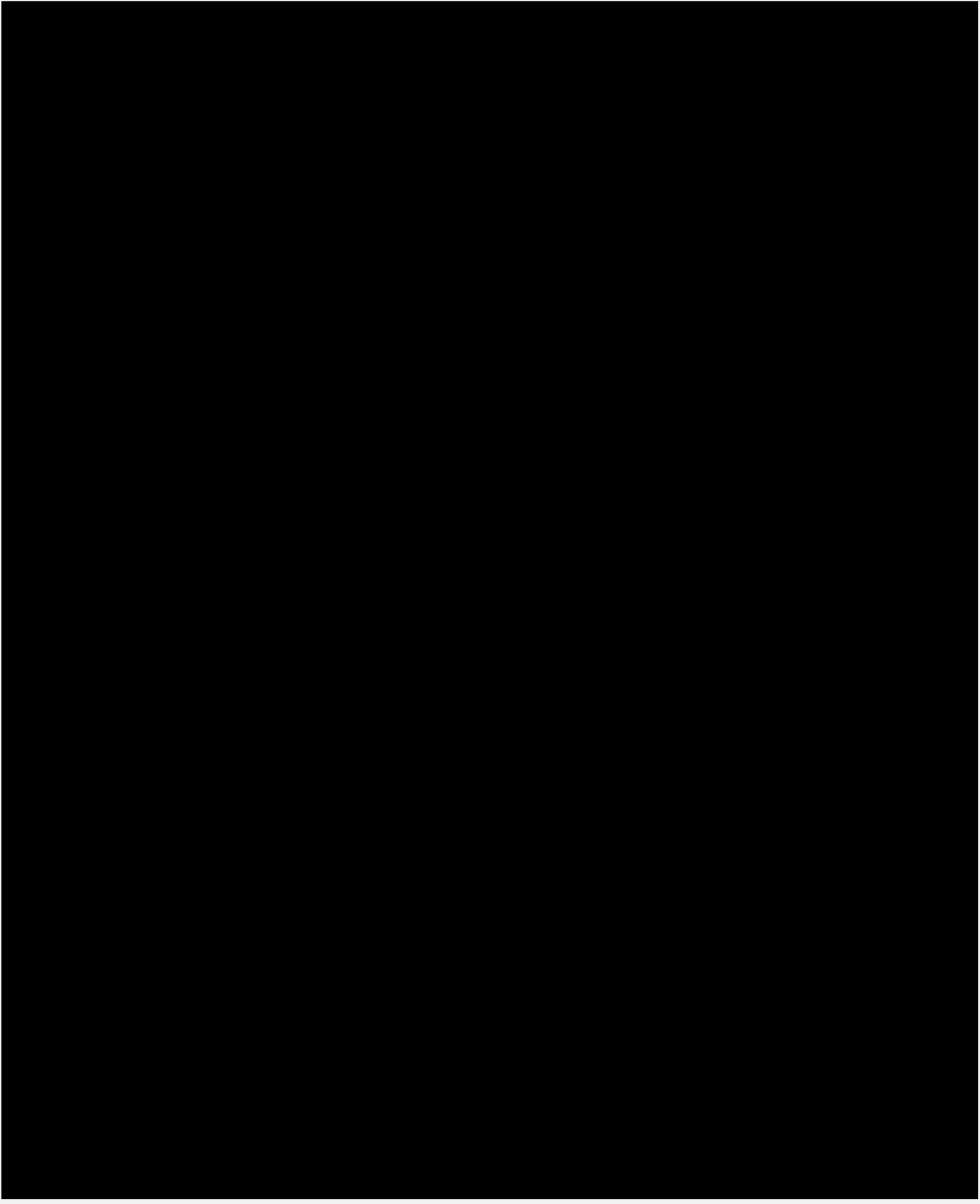


SIN TEXTO



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN QUERÉTARO.
EXPEDIENTE: 1575/25-09-01-7-ST
ACTOR: *** *****
“2026, Año de Margarita Maza Parada”



Del análisis de las constancias de notificación de los créditos fiscales y del mandamiento de ejecución emitidos por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se advierte que tanto el notificador y el ejecutor asentaron que se constituyeron en el domicilio del contribuyente, tocaron la puerta y nadie abrió; **sin embargo, señalaron que entendieron la diligencia con un vecino al cual, le requirieron la presencia de la persona buscada.** Tal circunstancia resulta contradictoria, pues si nadie atendió en el domicilio señalado, no era posible que la diligencia se hubiera practicado válidamente en ese mismo lugar.

Además, **al señalar que la actuación se entendió con un vecino, se evidencia que la diligencia no se practicó materialmente en el domicilio del interesado, sino en uno distinto,** lo cual contraviene las formalidades que rigen las notificaciones personales en materia fiscal. La ley exige que la notificación se realice en el domicilio del contribuyente y sólo en los supuestos expresamente previstos puede acudirse a otras formas de notificación, lo que en el caso no aconteció.

Lo anterior se corrobora con el contenido mismo de las actas levantadas por el notificador y el ejecutor, en las que expresamente se asentó, en lo conducente:

Acta de notificación de fecha **09 de agosto de 2024**, respecto al crédito fiscal **22001194Z3434140102**, folio 145 de autos, el notificador asentó: "...cabe señalar que al momento de constituirme en el domicilio antes descrito procedí a tocar **la puerta y nadie salió** ante quien me identifiqué con la carta de acreditación antes referida, explicando el motivo de mi presencia. Hecho lo anterior requerí la presencia del contribuyente buscado o su representante legal, preguntando si este se encontraba presente en el domicilio a fin de llevar a cabo la notificación de lo(s) bimestre(s) que integran la presente resolución, así como por el dicho de la persona con la que se atiende la diligencia, quien dijo llamarse ********* quien ante la pregunta expresa del suscrito esta contesta que efectivamente es el domicilio del contribuyente *********, quien dice ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto del contribuyente, quien contesto, de manera expresa que este no se encontraba en el domicilio, toda vez que _____ a quien apercibido de las penas en que incurrir los que se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente según lo dispuesto en el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal, y que el motivo de su presencia en el lugar es porque **ahí vive** con calidad de **vecino** y que por ello tiene relación con el contribuyente..."

(Lo resaltado es propio)

Acta de notificación de fecha 09 de agosto de 2024, respecto del crédito fiscal *********, folio 153 de autos, el notificador asentó: "...cabe señalar que al momento de constituirme en el domicilio antes descrito procedí a tocar **la puerta y nadie salió** ante quien me identifiqué con la carta de acreditación antes referida, explicando el motivo de mi presencia. Hecho lo anterior requerí la presencia del contribuyente buscado o su representante legal, preguntando si este se encontraba presente en el domicilio a fin

*de llevar a cabo la notificación de lo(s) bimestre(s) que integran la presente resolución, así como por el dicho de la persona con la que se atiende la diligencia, quien dijo llamarse ***** quien ante la pregunta expresa del suscrito esta contesta que efectivamente es el domicilio del contribuyente ***** , quien dice ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto del contribuyente, quien contesto, de manera expresa que este no se encontraba en el domicilio, toda vez que **salió a una diligencia** a quien apercibido de las penas en que incurren los que se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente según lo dispuesto en el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal, y que el motivo de su presencia en el lugar es porque **ahí vive** con calidad de **vecino** y que por ello tiene relación con el contribuyente..."*

(Lo resaltado es propio)

Acta de notificación de fecha 09 de octubre de 2024, respecto del crédito fiscal ***** , folio 161 de autos, el notificador asentó: "... cabe señalar que al momento de constituirme en el domicilio antes descrito procedí a tocar **la puerta y nadie salió** ante quien me identifiqué con la carta de acreditación antes referida, explicando el motivo de mi presencia. Hecho lo anterior requerí la presencia del contribuyente buscado o su representante legal, preguntando si este se encontraba presente en el domicilio a fin de llevar a cabo la notificación de lo(s) bimestre(s) que integran la presente resolución, así como por el dicho de la persona con la que se atiende la diligencia, quien dijo llamarse ***** quien ante la pregunta expresa del suscrito esta contesta que efectivamente es el domicilio del contribuyente ***** , quien dice ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto del contribuyente, quien contesto, quien contesto, de manera expresa que este no se encontraba en el domicilio, toda vez que **salió a una diligencia** a quien apercibido de las penas en que incurren los que se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente según lo dispuesto en el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal, y que el motivo de su presencia en el lugar es porque **ahí vive** con calidad de **vecino** y que por ello tiene relación con el contribuyente..."

(Lo resaltado es propio)

Acta de requerimiento de pago de fecha 23 de abril de 2025, respecto del mandamiento de ejecución ***** , folio 175 de autos, el ejecutor asentó: "...persona que informa que el deudor o representante legal **no** se encuentra presente en este momento, por lo que procede a realizar las diligencias atendíéndolas con el(la) * ***** quien dice ser **vecino** del buscado..."

(Lo resaltado es propio)

Las transcripciones que anteceden ponen en evidencia lo **fundado** del planteamiento de la demandante en contra de dichas constancias. Esto en la medida de que el notificador y el ejecutor se constituyeron en un diverso domicilio del contribuyente - hoy parte actora- a fin de hacer de su conocimiento los créditos fiscales impugnados, así como efectuar el requerimiento de pago de los mismos, debido a que dichas diligencias fueron realizadas de forma ilegal a través de un vecino.

Por tanto, dichas actuaciones carecen de la validez legal necesaria que permita soportar la notificación y ejecución practicada.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en Materia Administrativa, número III. 2o. A. J/2, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Octava Época, página 81, lo siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.-

El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentra a quien debe notificar, el referido notificador levante una acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar de que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la Ley.”

En virtud de las anteriores consideraciones este Juzgador advierte de las constancias de notificación de las resoluciones crediticias impugnadas, al igual que el requerimiento de pago de las mismas, no cumplen los requisitos que establecen los artículos 134 y 137, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y por ello son ilegales, resultando improcedente la causal de improcedencia sustentada por la autoridad demandada, por lo que no procede el sobreseimiento del juicio de nulidad.

Corolario de lo expuesto, al haber resultado ilegal la notificación de los créditos fiscales impugnados, así como sus actos de cobro, según lo estudiado previamente en este fallo, se tiene a la parte actora como sabedora de los dichos actos de cobro, en la fecha en la que manifestó conocerlos, es decir, el **21 de julio de 2025**, por lo cual, la presentación de la demanda se realizó oportunamente, de ahí que la causal resulte **infundada**, y el concepto de impugnación por la parte actora sea **fundado**.

QUINTO.- Se procede al estudio del **PRIMER y SEGUNDO** concepto de anulación respecto a las resoluciones crediticias determinantes consistentes en los oficios ******* de 01 de agosto de 2024 y ***** de 01 de agosto de 2024**, en donde sostiene la parte actora, que en el presente caso, se actualiza el supuesto

previsto en el segundo párrafo, de la fracción 1, del artículo 30, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto de las resoluciones crediticias impugnadas, ya que se actualizó la figura jurídica de caducidad.

Que la facultad de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones a cargo e imponer las sanciones correspondientes se extingue en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se debió presentar la información correspondiente, tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, o bien, se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales.

Por tanto, la autoridad contaba con la facultad para determinar la omisión en el entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda de los periodos 2019/04 y 2019/05, esto es, los bimestres julio-agosto 2019 y septiembre-octubre 2019, e imponer las sanciones correspondientes a partir del 18 de septiembre de 2019 y 18 de noviembre de 2019; mes siguiente en que se debió realizar el pago respectivo acorde al artículo 35, primer párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores vigentes en 2008, pues debieron enterarse los días 17.

Que fue hasta el 21 de julio de 2025, cuando se tuvo conocimiento del requerimiento de las resoluciones crediticias impugnadas consistentes en los oficios ***** **de 01 de agosto de 2024** y ***** **de 01 de agosto de 2024**, se notificaron fuera del plazo de cinco años establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación con que contaba la autoridad, actualizándose así la caducidad de las facultades para determinar las aportaciones por créditos para vivienda de los periodos requeridos, en tanto que el feneció el plazo de cinco años con que contaba feneciendo dicha atribución los días 18 de septiembre de 2024 y 18 de noviembre de 2024, esto únicamente por lo que corresponde a los periodos 2019/04 y 2019/05.

La autoridad al formular su contestación señala que las resoluciones crediticias impugnadas, fueron notificadas los días que se advierten en cada una de sus constancias de notificación, y por tanto no había transcurrido el plazo de 05 años al momento de realizas las notificaciones de las resoluciones de los periodos mencionados.

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de impugnación es **fundado**, de conformidad con lo que se explica enseguida.

En principio se precisa que en el **Cuarto Considerando** de este fallo, se declararon ilegales las notificaciones de las resoluciones crediticias impugnadas y se le tuvo como sabedor de las mismas, el **21 de julio de 2025**.

Ahora bien, de la revisión realizada por esta Juzgadora a las resoluciones crediticias impugnadas consistentes en los oficios ***** **de 01 de agosto de 2024 y ***** de 01 de agosto de 2024**, mismas que hacen prueba plena al ser documentos públicos, de conformidad con lo establecido por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se desprende que la autoridad le determina créditos fiscales respecto de los periodos **2019/04 y 2019/05**, esto es, los bimestres julio-agosto 2019 y septiembre-octubre 2019.

En tal virtud, le asiste la razón a quien demanda, toda vez que las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales, han caducado, respecto de las resoluciones crediticias impugnadas que corresponden a los periodos **2019/04 y 2019/05**. Lo anterior es así, toda vez que la fracción I, del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dispone lo siguiente:

Artículo 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

I.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(Lo resaltado es propio)

Por otra parte el artículo 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores señala lo siguiente:

Artículo 35.- El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29 será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente.

El Instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29. Estas liquidaciones podrán ser emitidas y notificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previo convenio de coordinación entre ambas instituciones.

(Lo resaltado es propio)

El artículo 30, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente establece que las facultades del Instituto para determinar las aportaciones patronales omitidas, entero de descuentos y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

En ese tenor, el artículo 35, párrafo primero, de la mencionada ley, establece que los patrones deben pagar las aportaciones y descuentos de sus trabajadores inscritos por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente, es decir los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Por tanto, el plazo para que el patrón pague espontáneamente, inicia el día primero y fenece el día diecisiete de dichos meses y, a su vez, el plazo de la caducidad de las facultades del Instituto para determinar y liquidar las aportaciones y amortizaciones omitidas y sus accesorios empezará a computarse a partir del día dieciocho de los meses indicados, porque hasta entonces puede, válidamente, ejercer esas facultades.

Así las cosas, el plazo para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales se produce a partir del día siguiente en que debe realizarse el entero de las cuotas y descuentos.

Bajo esa tesitura, las cuotas correspondientes al pago en materia de aportaciones y entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda impugnados, se debieron enterar en las siguientes fechas (días 17 del mes siguiente) acorde al artículo 35, primer párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que, el término para la caducidad empieza a computarse a partir de los días 18 siguientes:

CREDITO FISCAL	BIMESTRES	FECHA EN LA QUE DEBIO REALIZARSE EL PAGO	FECHA EN QUE SE ACTUALIZO EL HECHO GENERADOR	FECHA EN QUE FENECIO EL TERMINO DE CINCO AÑOS
***** de 01 de Agosto de 2024, y	2019/04	17 de septiembre de 2019	18 de septiembre de 2019	18 de septiembre de 2024

***** de 01 de Agosto de 2024	2019/05	17 de noviembre de 2019	18 de noviembre de 2019	18 de noviembre de 2024
----------------------------------	---------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

Lo anterior es así, al haber transcurrido 5 años a partir de que el Instituto tuvo conocimiento del hecho generador, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto de Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, transcrito en párrafos anteriores, así como con lo establecido por la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J 67/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIV, diciembre de 2001, página 253, que dice:

INFONAVIT. INICIO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES INSCRITOS. El artículo 30, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente desde el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, establece que las facultades del instituto para determinar las aportaciones patronales omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. Por otra parte el artículo 35, párrafo primero, de la mencionada ley, establece que los patrones deben pagar las aportaciones de sus trabajadores inscritos por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; por tanto, el plazo para que el patrón pague espontáneamente inicia el día primero y fenece el día diecisiete de dichos meses y, a su vez, el plazo de la caducidad de las facultades del instituto para determinar y liquidar las aportaciones omitidas y sus accesorios empezará a computarse a partir del día dieciocho de los meses indicados, porque hasta entonces puede, válidamente, ejercer esas facultades. No pasa inadvertido que el referido artículo 35 fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, estableciendo que el pago de las aportaciones será por mensualidades vencidas; sin embargo, dicha reforma no ha entrado en vigor, en virtud de que en el artículo sexto transitorio de ese decreto, se estableció que "La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35, continuará siendo de forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente.", lo cual no ha sucedido, pero cabe precisar que ya sea por bimestres vencidos o por mensualidades, el plazo de caducidad inicia al día siguiente del en que vence el plazo de pago espontáneo. Contradicción de tesis 62/2001-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 31 de octubre de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 67/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil uno.

Por tanto, la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales se produce a partir del día siguiente en que debe realizarse el entero de las cuotas y descuentos.

Lo anterior es así, al haber transcurrido 5 años a partir de que el Instituto tuvo conocimiento del hecho generador, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto de Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, transcrito en párrafos anteriores, así como con lo establecido por la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tales circunstancias, si no se encuentra acreditado en autos que efectivamente la autoridad demandada hubiese determinado las resoluciones impugnadas en los periodos citados, ya que ni al contestar su demanda acreditó la existencia de la legal notificación, a efecto de desvirtuar la negativa planteada por el actor, resulta evidente que transcurrió en exceso el plazo de 5 años establecido por el artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto de Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Se reitera que en el Cuarto Considerando de este fallo, se declararon ilegales las notificaciones de las resoluciones impugnadas y se le tuvo como sabedor de las mismas, el **21 de julio de 2025**.

Por tanto, **sí se surte la figura jurídica de la caducidad, al haber transcurrido 5 años a partir de que el Instituto tuvo conocimiento del hecho generador, por lo que respecta a los créditos fiscales ***** correspondiente al periodo 2019/04 y ***** correspondiente al periodo 2019/05**, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto de Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

En las apuntadas condiciones, lo procedente en el presente asunto, es declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, de conformidad con los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse surtido en la especie la figura jurídica de la caducidad.

Sirve de sustento legal de lo anterior, el precedente sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyos datos de identificación se mencionan en el mismo y el cual es del tenor literal siguiente:

CADUCIDAD. MOMENTO EN QUE COMIENZA A CONTAR EL TÉRMINO RELATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. El artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece que las facultades del instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esa ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación, plazo que sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esa ley o se entable juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación; por tanto, si aquel acto es la realización del supuesto previsto en la norma que dará lugar a la obligación tributaria en general, el cual es la base para iniciar el lapso de la caducidad, es claro que el hecho motivador de la obligación no lo constituye la fecha en que fueron inscritos los trabajadores ante el instituto, porque en esa época todavía no existía la obligación de efectuar pagos por concepto de aportaciones, ya que no es a partir de entonces (inscripción), cuando el instituto emite las cédulas de determinación de aportaciones respectivas, puesto que esos documentos se expiden en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, precisamente cuando se causaron las aportaciones no pagadas conforme a los plazos contemplados en el artículo 35, párrafo primero, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,

esto es, por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; en consecuencia, resulta que la caducidad comienza a correr a partir del primer día hábil del mes siguiente al en que fenece cada periodo cuyo pago se omitió, pues es cuando se tiene conocimiento de que se generó la obligación del contribuyente de pagar las contribuciones, al haber obtenido el beneficio por el trabajo desempeñado por los trabajadores inscritos ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y empieza la facultad o derecho del citado instituto para determinar o fijar la cantidad líquida de la obligación fiscal. Amparo directo 328/2000. Centro Escolar Reina Center, S.C. 17 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora. XXI.1o.46 A Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: XII, Diciembre de 2000. Página: 1375

De la misma manera, sirve de soporte legal los siguientes precedentes, cuyos datos de identificación se mencionan en los mismos y los cuales son del tenor literal siguiente:

CADUCIDAD.- PLAZO A PARTIR DEL CUAL CORRE EL TÉRMINO PARA LA DETERMINACIÓN DE APORTACIONES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- En términos del artículo 30, fracción I, segundo párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las facultades de la autoridad para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales y determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción, plazo que empezará a contarse a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación omitida, por lo que si de la resolución impugnada no se advierte la fecha en que la autoridad conoció el hecho generador y ésta no demuestra en el juicio la fecha en que tuvo conocimiento de la conducta omisa de la contribuyente, debe computarse dicho plazo a la luz del artículo 35 de la citada ley, mismo que establece los momentos en que debe hacerse el pago de las aportaciones a dicho Instituto. (3) Juicio No. 13940/99-11-08-1.- Sentencia de 31 de enero de 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Ma. Guadalupe Vázquez Centeno. IV-TASR-XIX-347 Instancia: Octava Sala Regional Metropolitana. R.T.F.F.: Cuarta Época. Año III. No. 26. Septiembre 2000. Página: 254

De la misma manera, sirve de soporte legal los siguientes precedentes, cuyos datos de identificación se mencionan en los mismos y los cuales son del tenor literal siguiente:

CADUCIDAD.- PLAZO A PARTIR DEL CUAL CORRE EL TÉRMINO PARA LA DETERMINACIÓN DE APORTACIONES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- En términos del artículo 30, fracción I, segundo párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las facultades de la autoridad para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales y determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción, plazo que empezará a contarse a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación omitida, por lo que si de la resolución impugnada no se advierte la fecha en que la autoridad conoció el hecho generador y ésta no demuestra en el juicio la fecha en que tuvo conocimiento de la conducta omisa de la contribuyente, debe computarse dicho plazo a la luz del artículo 35 de la citada ley, mismo que establece los momentos en que debe hacerse el pago de las aportaciones a dicho Instituto. (3) Juicio No. 13940/99-11-08-1.- Sentencia de 31 de enero de 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Ma. Guadalupe Vázquez Centeno. IV-TASR-XIX-347 Instancia: Octava Sala Regional Metropolitana. R.T.F.F.: Cuarta Época. Año III. No. 26. Septiembre 2000. Página: 254

SEXTO.- Toda vez que aún subsiste la legalidad contenida en la resolución crediticia ***** , respecto de los periodos **2019/06, 2020/01, 2020/02, 2020/03, 2020/04, 2020/05 y 2020/06**, se procede a su análisis y resolución, por lo cual,

en aras de privilegiar el principio de mayor beneficio expresamente tutelado en el artículo 50 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y además, en estricta observancia a la jurisprudencia **VII-J-1aS-58⁴**, este Juzgador se avoca al estudio del **cuarto concepto de impugnación** del escrito inicial de demanda, en el cual la actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, ya que se violenta lo establecido por el artículo 44 del Reglamento de Inscripción, pago de aportaciones y entero de descuentos al Instituto de Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, mismo que transcribe, y en el cual se señala que cuando se otorgue un crédito de vivienda a un trabajador el Instituto lo notificará al patrón a través del aviso de retención de descuentos en donde se consignan los datos relativos al crédito así como los porcentajes o cantidades a descontar, lo que no realizó.

Que, además, la demandada debió señalar la fecha al actor del aviso de retención para los trabajadores, pues de lo contrario no se podría iniciar la obligación establecida en el artículo 50 del mismo Reglamento señalado, misma que inicia a partir de la fecha en que deben comenzar los descuentos respectivos, por lo que solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada.

La autoridad demandada al contestar el anterior concepto de impugnación, manifestó que el mismo resulta del todo infundado, ya que la resolución crediticia impugnada cumple cabalmente con los requisitos legales establecidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, habiéndose realizado el aviso de retención que señala.

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de impugnación en estudio es **fundado** y por lo tanto suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución

⁴ De la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano de Legalidad, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año III, No. 20, marzo 2013, página 36, que se reproduce enseguida:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2013)”

crediticia ***** , respecto de los periodos 2019/06, 2020/01, 2020/02, 2020/03, 2020/04, 2020/05 y 2020/06, en atención a las siguientes consideraciones legales.

Se dice lo anterior, en virtud de que, de la revisión realizada por esta Juzgadora a la resolución crediticia impugnada señalada en el párrafo anterior, visible a fojas 53 a 57 de autos, misma que hace prueba plena al ser un documento público, de conformidad con lo establecido por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se desprende que la autoridad precisó en la página 1 de la misma (fojas 53 de autos), lo siguiente:

*“... **Para realizar el cálculo de las cantidades determinadas por concepto de amortizaciones** se multiplicó el salario base de aportación de cada uno de todos los trabajadores a su servicio, proporcionado por Usted en términos de los artículos 29 fracciones I y IV de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 13, párrafo primero del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y que obra en los registros de la base de datos de este Instituto, **por el porcentaje o factor de descuentos correspondientes a cada trabajador acreditado, o bien, se aplicó la cuota fija determinada por este Instituto. La información del porcentaje, factor o cuota de descuento se hizo de su conocimiento conforme a los avisos y propuesta de cédula de determinación que se encuentran registrados en la base de datos de este Instituto, a que se refieren los términos de los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** y de conformidad con los artículos 97 fracción III y 110 fracción III de la Ley Federal del Trabajo...”.
(Lo resaltado es propio).*

De la transcripción anterior, se desprende que, la demandada señaló que para calcular el pago de las amortizaciones se basó en el porcentaje o factor de descuentos correspondientes a cada trabajador o bien, aplicó la cuota fija determinada; y, agrega que, la información del porcentaje, factor o cuota de descuento se hicieron del conocimiento de la actora, en términos de los artículos 27 y 44, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores, conforme a los avisos y propuesta de cédula de determinación.

Sin embargo, como se dijo a supralíneas, no se acredita al presente juicio por parte de la autoridad, haber notificado al actor el aviso de retención de descuentos o, en su caso, la cédula de determinación correspondiente, ni tampoco haber señalado su fecha de notificación, ello conforme a los artículos 27 y 44, del reglamento precitado, en el que se le haya informado su obligación de llevar a cabo la retención de las contribuciones a que se refiere el acto sujeto a debate.

Ahora bien, se hace referencia a los artículos 27 y 44, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos que lo considere conveniente y con carácter informativo, el Instituto emitirá y entregará a los patrones la cédula de determinación que contenga una propuesta de determinación.

Tratándose de patrones que tengan a su servicio de uno a cuatro trabajadores deberán registrar en la cédula de determinación, cuando así proceda, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las aportaciones y la acompañarán para la realización del pago correspondiente. Los patrones que tengan a su servicio más de cuatro trabajadores deberán efectuar el pago correspondiente utilizando el programa de cómputo a que se refiere el artículo anterior, independientemente del medio en que reciban la cédula de determinación. En ambos casos, el pago deberá presentarse de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de este Reglamento.

La falta de recepción de la cédula de determinación emitida por el Instituto no exime al patrón del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.
(...)

ARTÍCULO 44. Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.

Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.

El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero. En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación.

El primero de los numerales establece que en los casos que lo considere conveniente, el Instituto emitirá y entregará a los patrones la cédula que contenga una propuesta de determinación y, que la falta de recepción de la cédula de determinación emitida por el Instituto, no exime al patrón del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y el mencionado reglamento.

El segundo de los numerales, señala que cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso de retención de descuentos, en donde se consignarán los

datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación, y que, si de conformidad con el artículo 27, de ese reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Igualmente, se estima necesario hacer énfasis en lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 44, el cual señala que el patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación, que se menciona en el numeral 27, analizado en líneas precedentes.

En función a lo anterior, le asiste la razón a la actora dado que, efectivamente su obligación de descuento y pago por un crédito de vivienda otorgado a alguno de sus trabajadores, surge cuando la autoridad hace del conocimiento al patrón ya sea el aviso de retención o bien la propuesta de cédula de determinación que se menciona en el numeral 27, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores.

En el caso concreto, la demandada no desvirtúa lo planteado por el actor respecto de la notificación de alguno de los documentos precisados en el párrafo que antecede, lo cual le correspondía hacer, en términos de los artículos 68, del Código Fiscal de la Federación y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Argumento que además se apoya en las tesis emitidas por este Tribunal de número **VI-TASR-XXXIX-22**, Sexta Época, Tercera Sala Regional de Oriente, año III, No. 31, julio 2010, página 282, y la diversa **VI-TASR-XXXVI-95**, Sexta Época, Sala Regional del Caribe, año III, No. 29, mayo 2010; que establecen:

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- AVISO PARA RETENCIÓN DE DESCUENTOS Y PAGO A LAS AMORTIZACIONES POR CRÉDITO PARA LA VIVIENDA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA CONOCER EL AVISO.- De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor no tiene a su cargo la obligación de probar un hecho que motive los actos o resoluciones cuando lo niegue lisa y llanamente; en tal virtud si el patrón demandante niega la existencia del aviso para retención de descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para la vivienda a un trabajador, la autoridad tiene la ineludible obligación de acreditar la existencia del aviso correspondiente, pues para que exista o se dé la obligación de los descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es necesario que dicho Instituto acredite la existencia y legal notificación del aviso en el que hizo de conocimiento al patrón del porcentaje o factor de descuento y pago a las amortizaciones por crédito a la vivienda correspondiente a cada trabajador acreditado, en los términos de los artículos 24 y 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PATRÓN EN TRATÁNDOSE DE LA RETENCIÓN A SUS TRABAJADORES DE LAS AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA, ES CORRELATIVA DE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE FORMULARLE EL AVISO CORRESPONDIENTE.- Acorde a los artículos 21 a 24, 40, 41, 42 y 46 del Reglamento de Inscripción, pago de aportaciones y entero de descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; la responsabilidad solidaria del patrón para llevar a cabo la retención de los descuentos respectivos que harán las veces de amortización del crédito otorgado por la autoridad a su trabajador, inicia a partir de que recibe el aviso correspondiente por parte de la fiscalizadora, ya sea mediante el aviso formalmente emitido; o bien, cuando en una propuesta de cédula de determinación correspondiente, la autoridad integre los datos de los trabajadores acreditados; donde destaca que acorde a la exégesis de dichas normas, los efectos del aviso en comento, en la modalidad en que se formule, no rigen hacia el pasado; de tal forma, si en el acto impugnado se establece que se dio aviso previo al patrón respecto de determinados trabajadores, pero dicha circunstancia es negada por éste, sin que la autoridad acreditara lo contrario, resulta ilegal que en forma directa, mediante el acto liquidatorio, pretenda exigirle el pago al patrón de los descuentos por periodos anteriores que en su momento no le informó que debía realizar, aceptar lo contrario, implicaría que sin mediar previo aviso al patrón por parte de la autoridad, se encuentra en legal aptitud no sólo de requerirle de pago por la retención no informada, sino que además podrá imponerle una multa por el incumplimiento de una disposición legal, cuya vinculación jurídica al afectado inicia a partir de que recibe el aviso de la fiscalizadora, mismo que no se hizo de su conocimiento oportunamente.

De igual manera, debe decirse que la demandada no demuestra la existencia y en su caso, notificación a la actora de la cédula de propuesta de determinación a que se refiere el artículo 27, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores, que hace las veces de aviso de retención de conformidad con el artículo 44, del mismo ordenamiento.

Ahora bien, cabe destacar que la resolución impugnada no puede considerarse la cédula de propuesta de determinación a que se refiere el artículo 27, del multicitado reglamento, debido a que el acto sujeto a debate no es una propuesta, sino un acto administrativo que exige el pago de un crédito fiscal; argumento que se corrobora con el siguiente criterio aislado **VI-TASR-XXXVI-94**, Sexta Época, año III, No. 29, mayo 2010, página 234, del tenor siguiente:

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE AMORTIZACIONES OMISAS, SUPUESTO EN EL CUAL NO SUSTITUYE AL AVISO DE RETENCIÓN AL PATRÓN.- Debe distinguirse entre la propuesta de cédula de determinación que emite la autoridad para el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones a cargo del patrón; de la resolución liquidatoria que emite en ejercicio de sus facultades legales, cuando éste no ha dado cumplimiento en tiempo y forma a dichas obligaciones, lo que denota la justificación legal prevista en los artículos 24 y 42 del Reglamento de Inscripción, pago de aportaciones y entero de descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto de que la propuesta en comento pueda hacer las veces del aviso de retención respectivo; independientemente de lo anterior, de aceptar a la liquidación definitiva como el aviso en comento, implicaría dos cuestiones fundamentales, a saber: 1.- La duplicidad de los

avisos, cuando sin acreditarlo, la autoridad afirma haber dado aviso previo; y, 2.- Si la resolución liquidatoria fuera dicho aviso, la obligación a cargo del patrón, iniciaría a partir de su notificación, acorde a los diversos numerales 42 y 46 del reglamento en cita; por lo cual, el hecho de que en el acto impugnado se liquiden amortizaciones omisas por periodos anteriores, se contrapone diametralmente con las disposiciones legales en comento, ya que resulta inconcuso que en la especie no se le está informando al patrón que debe iniciar determinada retención a su trabajador, sino que directamente se le está requiriendo de pago por las retenciones que no llevó a cabo en un periodo anterior, del que no se le dio aviso previo.

En ese sentido, si la demandada no acredita haber notificado a la actora ya sea el aviso de retención o bien la propuesta de cédula de determinación que se menciona en el numeral 27, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores, es claro que entonces, no se justifica su acción de cobro en el acto sujeto a debate.

Lo anterior, lleva a este Juzgador a concluir que, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución crediticia impugnada crediticia identificada con el numero de folio *********, respecto de los periodos **2019/06, 2020/01, 2020/02, 2020/03, 2020/04, 2020/05 y 2020/06**, al actualizarse plenamente la causal de ilegalidad establecida en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada.

SEPTIMO.- En consecuencia de lo resuelto en el considerando quinto del presente fallo, **se declara la nulidad lisa y llana** de los actos del procedimiento administrativo de ejecución correspondientes **al mandamiento de ejecución con número de control ***** de 2 de abril de 2025** tendientes a hacer efectivo el cobro de las resoluciones crediticias impugnadas identificadas en los números de oficio ******* de 01 de agosto de 2024, ***** de 01 de agosto de 2024 y ***** de 30 de septiembre de 2024;** de conformidad con lo establecido por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al constituirse en frutos de actos viciados de origen.

CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por último, **respecto de la devolución que solicita la actora en el escrito de demanda de los recursos que fueron transferidos de su cuenta bancaria a favor del Instituto del Fondos Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, con motivo de las resoluciones crediticias impugnadas y sus actos de ejecución, **no ha lugar a acordar favorable su petición**, pues si bien es cierto, en caso de acreditarse el embargo y transferencia de recursos por parte de la autoridad demandada como resultado de la determinación de un crédito fiscal y sus actos de ejecución, al ser declarados nulos, se tiene como efecto el reconocimiento del derecho subjetivo a la devolución de la cantidad que fuera retenida y extraída.

Sin embargo, en el presente asunto, **no se acredita de forma fehaciente que se haya realizado la extracción del saldo de la cuenta bancaria y que el mismo fuera transferido a la autoridad demandada**, pues no fueron anexados los elementos que generen convicción en el suscrito Juzgador de que, como afirma el impetrante, efectivamente hubiese efectuado la transferencia de recursos a la autoridad demandada, y por ende, se le deba de reconocer el derecho al reintegro de saldo que haya sido retenido.

Lo que se señala de esa manera, pues en el expediente que se analiza, únicamente obra la consulta de retenciones y saldos, así como el expediente administrativo formado con motivo de la misma, documentales que no generan convicción en el suscrito Magistrado de que efectivamente se haya realizado la transferencia de recursos de la cuenta bancaria de la parte actora a la autoridad demandada.

Lo anterior es así, toda vez que la accionante es quien tiene la carga de probar los extremos de su acción, y quien tiene a su alcance el comprobante necesario a fin de acreditar que existe la transferencia de sus recursos, por lo que, este Juzgador se encuentra impedido para reconocer devolución alguna a la actora.

Lo anterior, no hace nugatorio el derecho de la actora, de que en caso de sí contar con los medios probatorios conducentes, realice la solicitud de devolución ante la autoridad competente para ese efecto.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 8, fracción I, 9, fracción II *en sentido contrario*, 50, 51, fracción I, 52, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la enjuiciada, por lo que, **se niega el sobreseimiento en el juicio**.

II.- Es procedente el presente juicio contencioso administrativo, en el que la parte actora **acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, así como de los actos de cobro, identificados en el **Resultando 1o.-**, por los motivos y fundamentos expuestos en su parte considerativa.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Sala Regional en Querétaro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **ALEJANDRO SÁNCHEZ MOCTEZUMA**, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciado Ricardo Josué Cardona Rivera.

ASM*RJCR*jdvr

“El dos de marzo de dos mil veintiséis, el Licenciado Ricardo Josue Cardona Rivera, Secretario de Acuerdos con adscripción en la SALA REGIONAL EN QUERÉTARO, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime el nombre de la parte actora, nombres de terceros, el número de control de las resoluciones impugnadas y su contenido, así como información diversa, información considerada legalmente como confidencial. Conste.”